

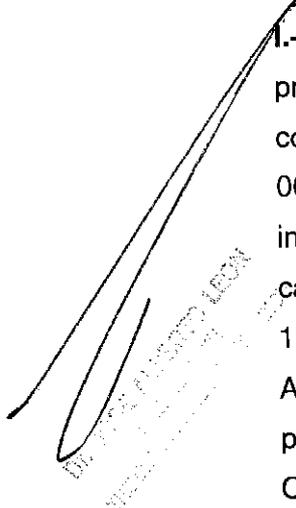
SENTENCIA N° 739 /17

Expte. N° 573/926/2016

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 21 días del mes de *Diciembre* de 2017, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **ORCE PABLO DANIEL S/RECURSO DE APELACIÓN, Expte. N° 573/926/2016 (Expte DGR N° 35.801/376/D/2012)** y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.-

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:



1.- Que el contribuyente ORCE PABLO DANIEL, CUIT N° 20-18465651-6, presentó Recurso de Apelación (fs. 349/362 del Expte. 35.801/376/D/2012) en contra de la Resolución N° D 105/14 de la Dirección General de Rentas de fecha 06/05/2014 obrante a fs. 341. En ella se resuelve RECHAZAR la impugnación interpuesta por el contribuyente ORCE PABLO DANIEL, con domicilio fiscal en calle Frías Silva N° 633 de esta ciudad, en contra del Acta de Deuda N° A 1592/2012, practicada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, confirmándose la misma, y APLICAR una sanción de multa por un monto de \$ 158.880,81 (Pesos Ciento Cincuenta y Ocho Mil Ochocientos Ochenta con 81/100) equivalente a 3 (tres) veces el gravamen omitido en las posiciones consignadas en el Acta de Deuda N° A 1592/2012, por configuración de la infracción prevista en el artículo 86° inciso 1° del Código Tributario Provincial.-



Aduce que el instituto de responsabilidad solidaria no podría ser aplicado sin la existencia previa de la correspondiente intimación al contribuyente principal a fin de acreditar si el mismo cumplió con el pago del tributo reclamado, expresando que no se verificaría incumplimiento de las obligaciones establecidas como

Agente de Retención, mientras que no se hubiere integrado a la presente determinación a los responsables por deuda propia.-

Arguye que la D.G.R. pretende aplicar una determinación de oficio de manera directa al responsable solidario sin siquiera integrar la determinación con los contribuyentes principales, lo cual vulneraría el debido proceso y las garantías de legalidad, razonabilidad y buena fe que priman en la relación jurídico tributaria inherente a las operaciones en cuestión.-

Aduce a su vez el recurrente que no le resultaría atribuible la responsabilidad de probar la existencia del pago de los tributos adeudados por parte de los deudores principales, atento que el Fisco tendría en su poder la totalidad de la información relevante para realizar correctamente la integración de la relación jurídico tributaria inherente a las operaciones correspondientes a la determinación impetrada.-

En segunda instancia infiere que debido a la existencia de actuaciones por parte la Autoridad de Aplicación respecto a periodos posteriores a los consignados en la Orden de Inspección correspondiente al proceso de fiscalización resultante en el Acta de Deuda impetrada, se habría producido una extralimitación en el actuar del Fisco, lo que llevaría al contribuyente a una fiscalización constante que afectaría su derecho a defensa.-

Expresa en concordancia que la comunicación de inicio de la inspección tiene por objeto acotar el marco de las facultades de verificación del Fisco y brindar certeza al contribuyente respecto de la información que debe aportar al organismo fiscalizador, por cuanto sería en función de tal finalidad que la Orden de Inspección debería haberse encontrado notificada fehacientemente al inspeccionado mediante los medios previstos en el artículo 100° de la ley 11.683.-

Aduce el recurrente ante lo aseverado por la D.G.R. en cuanto a que no se habría justificado con la documentación pertinente la inaplicabilidad del régimen de retención, ni de las causales de exclusión previstas en la R.G. Nro. 23/02, que lo inferido por el Fisco se alejaría plenamente de la realidad atento a que se habrían

DR. JOSÉ MANUEL LEÓN
FISCAL EN APELLACIÓN
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

EL Jefe de Oficina de FISCAL EN APELLACIÓN
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

adjuntado las distintas constancias de inscripción, las cuales no habrían sido tenidas en cuenta para el dictado de la determinación recurrida.-

Expresa que la pretensión del Fisco de desconocer las operaciones en los casos en que se hubiere efectuado la retención y depositado la misma sin el acompañamiento del certificado de inscripción suscripto por el proveedor, es claramente un excesivo ritual manifiesto por parte de la Autoridad de Aplicación, ya que la misma podría perfectamente buscar en su base de datos la información relevante para conocer con precisión la inscripción de cada uno de los contribuyentes sobre los cuales se hubiere verificado el hecho imponible.-

Alega por su parte no haber sido designado Agente de Retención en forma legal, infiriendo que la R.G. 23/02 no sería el instrumento legal idóneo para designar Agentes de Retención, ya que la creación de los mismos debería surgir indefectiblemente de la Ley, ante lo cual dicha atribución no podría ser ejercida por el Poder Ejecutivo.-

Por lo expuesto manifiesta que la Autoridad de Aplicación incurre en una delegación que está prohibida en materia tributaria, pasible de ser declarada inconstitucional, en cuanto los Agentes de Retención solo pueden ser creados por Ley, y no por una norma jerárquica inferior tal como una R.G. establecida por la D.G.R. Provincial.-

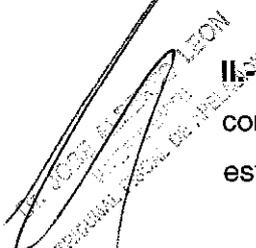
Arguye que la administración efectuaría la designación de agentes de retención sin exponer motivos que lo justificaren, por lo cual la carga impuesta obstaculizaría el normal desarrollo comercial de la sociedad, sin poder continuar operando en igualdad de condiciones respecto a otras empresas del mismo medio, ocasionándole un irreparable perjuicio patrimonial.-

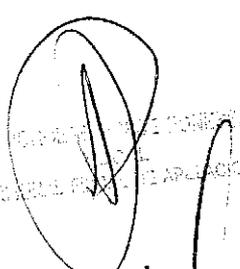
Expresa por su parte el recurrente que posee como principal actividad la de venta de azúcar al por mayor, actividad incluida bajo el régimen de alícuota cero por ciento (0%), ante lo cual no tendría obligación de realizar retención alguna en lo inherente a los productores cañeros con los cuales efectuare operaciones, atento a que los mismos no tendrían la obligación de tributar el impuesto reclamado.-

Señala que para los casos en que retuvo a contribuyentes inscriptos que al momento de la inspección no habrían aportado el Formulario F-300, se habría aplicado la sanción atípica del siete punto cinco por ciento (7.5%), infiriendo que la aplicación de dicha alícuota expresaría una sanción producida por una norma sub-legal, tornándola en inconstitucional por ser irracional y vulnerándose el principio de legalidad establecido en el art. 18° de la C.N.-

En cuanto a sanción de multa establecida, alega que no se cumpliría con el tipo infraccional normado en el art. 86° inciso 1°, ya que no se realizó maniobra maliciosa alguna con el propósito de producir evasión total o parcial de las obligaciones tributarias, siendo necesaria una actitud por parte del contribuyente que tenga el propósito de producir una defraudación tendiente a impedir el ingreso de los fondos percibidos a las arcas del Fisco, lo cual claramente no se observaría en el caso de marras.-

Manifiesta en última instancia, que resultaría imprescindible la declaración de prescripción en lo atinente a la multa aplicada atento al transcurso de 2 años a contarse desde la medianoche desde que se hubiere producido la supuesta infracción, exponiendo que la reglamentación del instituto de la prescripción es facultad exclusiva del Congreso de la Nación -según art. 75, inc. 12 de la CN-, por lo que una disposición provincial no podría establecer un plazo mayor al previsto por el Código Penal.-

**II.-** Que a fs. 1/5 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.-


Manifiesta que conforme surge a fs. 447/448, de la compulsua de los antecedentes de autos, en el presente caso resulta de aplicación lo previsto en el séptimo párrafo del art. 7° de la Ley 8.520, (conforme la modificación introducida por el punto f), inciso 7) del artículo 1° de la Ley N° 8.720), respecto de las obligaciones tributarias de los periodos 09/2007 a 11/2007 intimadas por medio del Acta de Deuda N° A 1592-2012, por lo tanto, según lo expuesto anteriormente deviene en

abstracto el tratamiento del recurso interpuesto con respecto a los periodos mencionados.-

En lo atinente a la falta de sustento legal de la determinación impetrada, sostiene que en el caso de marras, se motivaron adecuadamente los hechos, ya que tal como se desprende del texto de la resolución en crisis, allí se explicaron los fundamentos de la misma debidamente.-

Expresa a su vez que resulta más importante la motivación suficiente en los hechos que la motivación suficiente en el derecho, la cual resultaría de facilidad supletoria por parte del intérprete, por cuanto sostiene que el simple error de derecho no constituye necesariamente arbitrariedad.-

Sostiene a su vez que el recurrente en todo momento tuvo a disposición el expediente administrativo de marras, contando además con la posibilidad de presentar los recursos previstos en el Código Tributario Provincial, por lo cual infiere que el derecho de defensa del contribuyente se encontraría intacto. En consecuencia, resultaría improcedente el pedido de nulidad planteado por el recurrente, ya que los argumentos impetrados por el mismo carecen de sustento al ser expuestos someramente y no estar respaldados con documentación que derribe la determinación efectuada.-

Arguye en cuanto a lo inherente a los agravios planteados por el recurrente en cuanto a la aplicación de la alícuota del siete punto cinco por ciento (7.5%) que en el actuar del Fisco se habría considerado lo dispuesto por la RG N° 23/02, sus modificaciones y complementarias, por lo que el acto administrativo en cuestión debiere considerarse ajustado a derecho, manifestando que en caso de marras se habría procedido a considerar para el cálculo de las retenciones la alícuota del dos coma cinco por ciento (2,5%), o del uno coma veinticinco por ciento (1,25%), según se tratara de operaciones efectuadas con sujetos inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos como contribuyente local, o como contribuyente inscripto en el régimen de Convenio Multilateral con alta en esta jurisdicción, respectivamente, y se habría mantenido la alícuota del siete punto cinco por ciento

(7.5%), para sujetos que no registrasen inscripción en el Impuesto correspondiente.-

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, en búsqueda de la verdad material, se habría procedido a revisar la determinación practicada y a efectuar los ajustes correspondientes, resultado como consecuencia la confección de la "PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 1592-2012 – ACTA DE DEUDA N° A 1592-2012 – ETAPA RECURSIVA", obrante a fs. 451/452.-

Expresa respecto a la sanción de multa aplicada por medio de la Resolución N° D 105-14 por la configuración de la infracción prevista en el art. 86° inciso 1° del Código Tributario Provincial, que conforme lo establecido por el penúltimo párrafo del art. 7° de la ley 8.873, el contribuyente queda eximido de la sanción por dicha infracción.-

Por último, manifiesta que atento a los considerandos precedentes, entiende que corresponde HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente, en contra de la Resolución N° D 105/14 de fecha 06/05/2014, en relación al capital reclamado y DECLARAR ABSTRACTO el Recurso de Apelación interpuesto en relación con la multa aplicada.-

III. A fojas 12/13 del Expte. 573/926/2016 obra Sentencia Interlocutoria dictada por este Tribunal, en donde se tienen por radicadas las presentes actuaciones, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.-

IV. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 105/14 de fecha 06/05/2014 resulta ajustada a derecho.-

Primordialmente corresponde enfatizar que las obligaciones tributarias correspondientes a las posiciones 09/2007 a 11/2007, incluidas en Acta de Deuda N° A 1592-2012, se encuentran condonadas por aplicación de lo previsto en el séptimo párrafo del art. 7° de la Ley 8.520, (conforme la modificación introducida por el punto f), inciso 7) del artículo 1° de la Ley N° 8.720), ya que la notificación del Acta de Deuda N° A 1592/2012 realizada el día 14/12/2012, suspendió el

plazo de prescripción por el término de un año , y con la posterior interposición de demanda al día 20/12/2013 se interrumpió el cómputo de los plazos prescripción, manteniéndose vigente la deuda inherente al periodo 12/2007.-

Mismo tratamiento es aplicable a la sanción de multa establecida por medio de la Resolución N° D 105-14, por la configuración de la infracción prevista en el art. 86 inciso 1° del Código Tributario Provincial, conforme lo establecido por el penúltimo párrafo del art. 7° de la ley 8.873, quedando el recurrente eximido de la sanción por dicha infracción conforme ya fue debidamente establecido por la Autoridad de Aplicación en su escrito de contestación.-

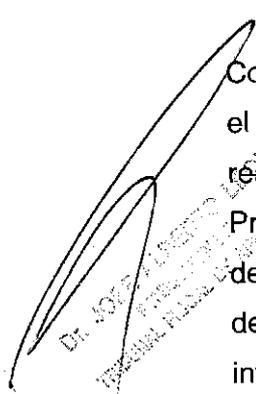
En carácter primigenio, y antes de adentrarse en el análisis de los agravios impetrados por el recurrente en su escrito de Apelación, es menester resaltar que los medios probatorios ofrecidos por el contribuyente en el Recurso de Apelación, carecen de la factibilidad de ser valorados al momento del dictado de la presente sentencia, debido al incumplimiento de la normativa procesal establecida en cuanto a la oportunidad de ofrecimiento de pruebas por el recurrente. Esto se debe a que el apelante en su escrito de impugnación efectuado (fs. 332/333 del Expte 35.801/376/D/2012) no ofreció medio probatorio alguno de los agravios expuestos, tendientes a derribar las pretensiones de la Autoridad de Aplicación, por tanto es menester expresar que los medios de prueba ofrecidos en su posterior escrito de apelación (fs. 349/362 del Expte. 35.801/376/D/2012), no serán considerados en la resolución definitiva.-

En adecuación con lo anteriormente expuesto, la sentencia interlocutoria dictada por este Tribunal a fs. 12/13 del Expte. 573/926/2016, en su párrafo tercero dispone: Que con respecto a los medios probatorios ofrecidos por el recurrente en su Recurso de Apelación, es menester aclarar que los mismos no serán considerados por no haber sido previamente ofrecidos en la etapa procesal correspondiente, en conformidad con lo normado por el art. 134 del Código Tributario Provincial, en cuanto establece *que* "En los recursos previstos en el presente artículo, los recurrentes **no podrán presentar o proponer nuevas pruebas**, salvo las referentes a hechos posteriores, pero si nuevos argumentos,

especialmente con el fin de impugnar los fundamentos de las resoluciones recurridas” (el resaltado me pertenece).-

Respecto al planteo de nulidad impetrado por el recurrente, es necesario expresar que para que el mismo resultare procedente es necesario que el accionar seguido por la D.G.R. en sus actuaciones hubiera producido un menoscabo al derecho de defensa del contribuyente, hecho que no se evidencia ya que el mismo tuvo la oportunidad de exponer sus argumentos y los medios probatorios inherentes, los cuales fueron evaluados por la Autoridad de Aplicación, produciendo los ajustes que consideró consecuentes a los fines de acreditar la procedencia de la deuda reclamada.-

Igual tratamiento es inherente a los agravios impetrados por el recurrente en cuanto a la existencia de vicios en el procedimiento seguido por la Autoridad de Aplicación para la determinación de la deuda reclamada en el caso de marras, siendo menester aclarar que para que dichas –supuestas- falencias procesales en el actuar de la administración fueren consideradas, debieren revestir gravedad tal que resulten pasibles de producir un menoscabo en la capacidad de defensa del contribuyente, situación claramente no observada en las distintas actuaciones ocurridas en el expediente de autos.-



Con respecto a la indebida integración de la relación jurídico tributaria alegada por el apelante, considera este Tribunal que pesa en cabeza del agente la responsabilidad de acreditar dicho extremo sin posibilidad de trasladarlo al Fisco Provincial, quien si bien puede verificar la presentación y pago de las declaraciones juradas presentadas por los sujetos pasibles del impuesto, carece de la posibilidad de conocer si los montos de la operaciones sujetas a retención integran o no la base imponible de las citadas declaraciones juradas. Es justamente dicho extremo el que debe acreditarse para liberarse de la responsabilidad solidaria que le cabe. Y ello hace a la pertinencia de la prueba, porque de nada sirve verificar la presentación y pago de la declaración jurada sino se expresan los extremos indicados.-

Tiene dicho la doctrina y jurisprudencia local que: "La obligación de realizar e ingresar la percepción o retención del impuesto al Fisco recae en cabeza del sujeto designado como agente de retención o percepción -con responsabilidad solidaria, en caso de omisión- y no sobre el realizador del hecho imponible, pues no se trata de su propio dinero sino del de terceros. Así se ha dicho que "son deberes de los agentes de retención, además de practicarla, los siguientes 1) extender una constancia de retención al sujeto retenido; 2) informar al Fisco periódicamente de las retenciones practicadas, sus montos y los sujetos que las soportaron; 3) ingresar tempestiva y regularmente tales sumas al Fisco" (García Vizcaíno Catalina, "Tratado de derecho tributario", pág. 635, Ed. Abeledo Perrot). El agente de retención o percepción no puede quedarse con el dinero del tercero, en tanto no recauda para sí sino para el Fisco. Las sumas retenidas o percibidas no le pertenecen bajo ningún concepto a su parte. Por el contrario, son de propiedad del Organismo fiscal, imputables al impuesto en cuestión.- Dres. Acosta- Bejas Sent Nro. 506 Fecha Sentencia: 29/09/2016.-

Se observa en autos que el agente endilga a la Autoridad de Aplicación la previa verificación del ingreso del impuesto por parte de los proveedores a quienes no se habrían efectuado las correspondientes retenciones. Sin embargo la carga de la prueba corre por cuenta exclusiva del agente de retención que precisamente es quien debe acreditar dicha circunstancia para eximirse de responsabilidad.-

De igual modo y siendo que este Tribunal cuenta con facultades para receptor y aplicar la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte (art. 161 Ley 5.121), se tienen en cuenta los precedentes jurisprudenciales explayados en los casos "Farias" y "Bercovich".-

En estos fallos se expresó que "...si ambos son sujetos pasivos en forma solidaria de la relación jurídica tributaria, no parece descaminado lo resuelto por el pronunciamiento en recurso, en tanto el reproche consiste en que no se ha dado participación en el procedimiento oficioso de determinación impositiva a los principales contribuyentes" (C.S.J.T., en autos: JOSE FARIAS E HIJOS S.R.L. C/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- S/ NULIDAD/REVOCACION Sentencia Nro. 1316/08 de Fecha: 22/12/2008).-

En "Bercovich", la Corte tucumana concluyó que la situación descripta se corresponde con el ordenamiento tributario provincial, ya que el art. 31 de la Ley N° 5.121 (hoy art. 33 texto consolidado Ley N° 8.240) dispone que el agente de recaudación es único responsable ante el Fisco, una vez efectuada la recaudación, mientras que si no la realiza, responde solidariamente con el deudor a título propio.-

Aclarada la necesidad de acreditación por parte del agente, resulta necesario individualizar que debe hacerlo mediante la producción de prueba que resulte pertinente.-

Dicha prueba, del modo en que se encuentra propuesta por el recurrente no resulta suficiente para liberar de responsabilidad al agente porque como ya se explicó es necesario conocer no solo la presentación y pago de las declaraciones juradas por parte de los proveedores que conforman la determinación impositiva sino además y fundamentalmente si las operaciones comerciales celebradas con ORCE PABLO DANIEL sujetas a retención integran la Base Imponible del impuesto declarado y se vinculan al mes de su registración.-

En lo que respecta al agravio inherente a la aplicación de la alícuota del siete punto cinco por ciento (7.5%) para los sujetos que no se encontraren inscriptos en el impuesto, expresando que dicha norma resultaría inconstitucional por no estar establecida en la Ley, es menester dejar sentado que conforme al principio republicano de gobierno de nuestro país, el control de constitucionalidad de las normas es facultad exclusiva y excluyente del Poder Judicial, por lo que los jueces tienen la atribución de control de constitucionalidad por la naturaleza que detentan.-

Asimismo, el artículo N° 161° del CTP es claro al disponer que "El Tribunal Fiscal no será competente para declarar la inconstitucionalidad de las normas tributarias, pero podrá aplicar la jurisprudencia de las Supremas Cortes de Justicia de la Nación y de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dicha norma".-

Cabe sin embargo expresar, que a pesar de lo expuesto precedentemente, la D.G.R. en pos de acreditar fehacientemente la deuda reclamada en la determinación impetrada procedió a considerar para el cálculo de las retenciones la alícuota del dos coma cinco por ciento (2,5%), o del uno como veinticinco por ciento (1,25%), según sean con sujetos inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos como contribuyente local, o como contribuyente inscripto en el régimen de Convenio Multilateral con alta en esta jurisdicción, respectivamente, ante lo cual mantuvo la alícuota del siete punto cinco por ciento (7.5%), para sujetos que no acreditaron inscripción en el Impuesto, resultado en consecuencia la confección de la "PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 1592-2012 – ACTA DE DEUDA N° A 1592-2012 – ETAPA RECURSIVA", obrante a fs. 451/452.-

Por ello, corresponde HACER LUGAR PARCIALMENTE, al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente ORCE PABLO DANIEL, CUIT N° 20-18465651-6, conforme los argumentos expuestos anteriormente. Así voto.-

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.-

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:

- 1) **DECLARAR ABSTRACTAS** las cuestiones planteadas en el Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente ORCE PABLO DANIEL, CUIT N° 20-18465651-6, en contra de la Resolución N° D 105/14 de la Dirección General de Rentas de fecha 06/05/2014, inherentes a los periodos 09/2007 a 11/2007, y en consecuentica **DECLARAR** que las obligaciones fiscales contenidas en la "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 1592-2012 - ACTA DE DEUDA N°: A 1592-2012 – ETAPA RECURSIVA", de fecha 08/06/2016 (obrante a fs. 451/452), correspondientes a dichos periodos han quedado sin efecto en virtud del beneficio de condonación dispuesto por aplicación de la Ley N° 8720, modificatoria de la Ley N° 8520.-

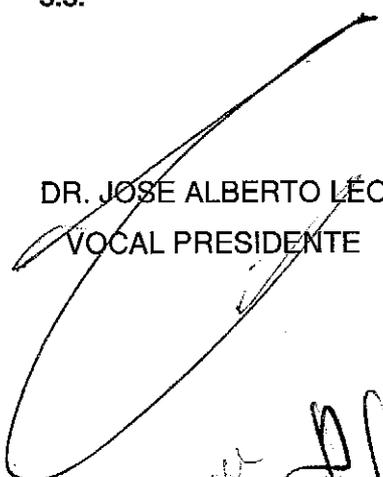
- 2) **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al Recurso de Apelación presentado por el contribuyente ORCE PABLO DANIEL, CUIT N° 20-18465651-6, en contra de la Resolución N° D 105/14 de fecha 06/05/2014, correspondiente al Acta de Deuda N° A 1592/2012 confeccionada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Agente de Retención por un importe de \$ 4.616,59 (Pesos Cuatro Mil Seiscientos Dieciséis con 59/100), correspondiente al periodo 12/2007, manteniendo firme la deuda determinada mediante "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 1592-2012 - ACTA DE DEUDA N°: A 1592-2012 – ETAPA RECURSIVA", de fecha 08/06/2016 (obrante a fs. 451/452), por un monto de \$ 9.772,91 (Pesos Nueve Mil Setecientos Setenta y Dos con 91/100), inherente a dicho periodo.-

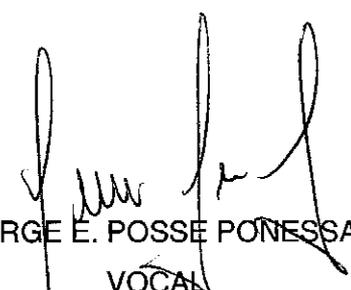
- 3) **DECLARAR** que por aplicación del penúltimo párrafo del artículo 7° de la Ley N° 8.873, la Sanción de Multa determinada en el art. 3° de la Resolución N° D 105/14 de la Dirección General de Rentas de fecha 06/05/2014, ha quedado sin efecto en virtud de la normativa citada precedentemente.-

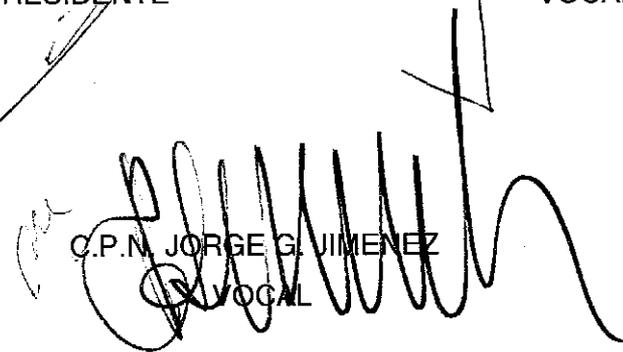
4) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE,** oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE.-**

HAGASE SABER

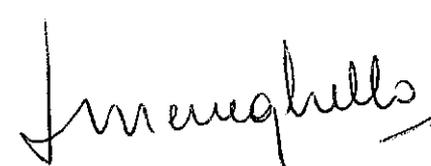
S.S.


DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL

ANTE MÍ


DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA